

PLAZOS CLAVES PARA LAS CANDIDATURAS DEL 2020

DESPUÉS DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS



PLAZOS CLAVES PARA LAS CANDIDATURAS DEL 2020

DESPUÉS DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

25 DE OCTUBRE
2019

Fecha límite para el registro en la Junta Central Electoral de la lista con todas las candidaturas seleccionadas ante las primarias.

Esta lista no incluye las candidaturas reservadas en el 20% de conformidad con la ley 33-18, lo cual deberá cumplirse en el momento de presentar las propuestas de candidaturas definitivas, el 3 de diciembre del 2019 para el ámbito municipal y el 3 de marzo del 2020 para el nivel de las diputaciones.

27 DE OCTUBRE
2019

Fecha límite para la escogencia de candidaturas a cargos de elección popular mediante la modalidad de asambleas, convenciones o encuestas.

Las posiciones que no hayan sido decididas en las elecciones primarias ni reservadas, deberán ser escogidas mediante convenciones de militantes, delegados/as o dirigentes y encuestas.

**15 DE NOVIEMBRE
2019**

Fecha límite para registrar las listas de las candidaturas electas mediante los procedimientos de asambleas, convenciones o encuestas.

✓ TABLA 1 PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE CANDIDATURAS DEL NIVEL MUNICIPAL

FECHA LÍMITE	ACTIVIDAD	PLAZO Y FUENTE LEGAL
03 de diciembre del 2019	Presentación de candidaturas municipales e independientes	75 días antes de las elecciones Ley 15-19, arts. 141 y 147
08 de diciembre del 2019	Conocimiento y decisión de las propuestas de candidaturas del nivel municipal	5 días después de presentadas las candidaturas Ley 15-19, art. 144
09 de diciembre del 2019	Comunicación a partidos políticos en juntas electorales de la resolución sobre admisión de candidaturas	24 horas después de adoptada la resolución. Ley 15-19, art. 144, párrafo I
13 de diciembre del 2019	Recurso de Apelación de la resolución de admisión de candidaturas	3 días después de comunicada la resolución Ley 15-19, art.145.
18 de diciembre del 2019	Decisión sobre apelación de la resolución de admisión de candidaturas	Dentro de los 5 días de recibido el expediente Ley 15-19, art. 145, párrafo.

La presentación de las propuestas de candidaturas el 3 de diciembre, para el nivel municipal en los cargos de: regidurías, suplencias de regidurías y vocales; y el 3 de marzo para las diputaciones, deberá cumplir con la cuota de género por demarcación o circunscripción electoral.

✓ **TABLA 2** PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE CANDIDATURAS DE LOS NIVELES PRESIDENCIAL Y CONGRESUAL

FECHA LÍMITE	ACTIVIDAD	PLAZO Y FUENTE LEGAL
03 de marzo del 2020	Presentación de candidaturas presidenciales, senatoriales, diputaciones y candidaturas independientes	75 días antes de las elecciones Ley 15-19, arts. 141 y 147
08 de marzo del 2020	Conocimiento y decisión de las propuestas de candidaturas de los niveles presidencial y congresual	5 días después de presentadas las candidaturas.
09 de marzo del 2020	Comunicación a partidos políticos sobre admisión de candidaturas	Dentro de las 24 horas siguientes de haber aprobado la resolución. Ley 15-19, art. 144, párrafo I.
13 de marzo del 2020	Recurso de Revisión de la resolución de admisión de candidaturas	3 días después de haber sido comunicadas. Ley 15-19, art. 145.
18 de marzo del 2020	Decisión sobre apelación de la resolución de admisión de candidaturas	Dentro de los 5 días de haber recibido expediente. Ley 15-19, art. 196, párrafo IV.

PORCENTAJE DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y DE PARTIDOS

LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL (NO. 15-19)

Art. 136: *“Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las Regidurías y vocales se regirán por el **principio de equidad de género**, por lo que éstas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos, por **no menos de un 40% ni más de un 60% de hombres y mujeres** de la propuesta nacional”.*

LEY DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS (NO. 33-18)

Art. 53: *“La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, **respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece** para hombres y mujeres.*

Párrafo II: *En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, **no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal**, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.”*

Art. 56, párrafo I: *“en el caso que se presente la necesidad de sustituir la candidatura de una mujer solo podrá ser sustituida, de acuerdo con los mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político a la que pertenezca, observando lo dispuesto en el art. 53 de esta ley,*

La contradicción aparente entre la Ley 15-19 y la Ley 33-18, sobre la cuota de género, queda resuelta porque se imponen los principios constitucionales de progresividad, no regresividad y favorabilidad de la ley. Tal y como lo establece el Tribunal Superior Electoral en la Sentencia TSE085-2019, por ser esta interpretación la más favorable a la participación equitativa de hombres y mujeres, en consonancia con el artículo 39.5 de la Constitución de la República.

ACCIONES LEGALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

✓ TABLA 3 POR ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y LAS JUNTAS ELECTORALES

ACCIÓN	BASE LEGAL
<p>Demanda en cumplimiento de la cuota de género establecida en el artículo 53 de la ley 33-18</p>	<p>El artículo 53, párrafo II de la ley 33-18 establece que si no se cumplieran las obligaciones respecto a la cuota de género de un 40-60%, “la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación”.</p> <p>El artículo 78, numeral 5 de la ley 33-18, establece que “en caso de violación de los artículos 50, 53, 54, 55 y 56 de esta ley la Junta Central Electoral conminará al partido, agrupación o movimiento político infractor a regularizar la situación en un plazo preciso. En caso de que el partido, agrupación o movimiento político no diera cumplimiento a las decisiones de la Junta Central electoral, no serán recibidas las listas presentadas por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos”.</p>
<p>Recurso de revisión por ante la JCE de las candidaturas aprobadas en los niveles senatorial y de diputaciones.</p>	<p>El artículo 145 de la Ley 15-19 establece que “las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo precedente, únicamente podrán ser recurridas en revisión por ante la propia Junta Central Electoral...”.</p>

✓ TABLA 4 POR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ACCIÓN	BASE LEGAL
<p>Amparo Electoral demandando la protección de derechos electorales, como podría ser en el caso de despojo de candidaturas ganadas en los procesos internos o violación al debido proceso en juicios disciplinarios.</p>	<p>El artículo 25, numeral 8 de la ley 33-18, prohíbe “despojar de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos internos de elección a los dirigentes del partido, agrupación o movimiento político para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido, agrupación o movimiento político, o de otro partido, agrupación o movimiento político”.</p> <p>En todo caso, siempre que la acción u omisión de una autoridad o de un particular afecte los derechos electorales, se podrá recurrir mediante un amparo electoral por ante el Tribunal Superior Electoral, que es la jurisdicción competente en la materia (art.27, ley 29-11 y art.114, Ley 137-11). Si lo que se afecta es el derecho de sufragio, se podrá también recurrir por ante las juntas electorales, conforme el art.179 del Reglamento Contencioso-Electoral.</p> <p>Durante el proceso de selección de candidaturas pueden suscitarse diversos conflictos internos en el ámbito partidario, tanto en relación con las autoridades internas, la organización de los procesos de primarias y convenciones, la implementación de las encuestas, o incluso conflictos de carácter disciplinario. El Tribunal Superior Electoral (TSE) es la jurisdicción competente para <i>“conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre estos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los que se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”</i> (art. 15, Ley 29-11).</p> <p>Conforme el artículo 31, párrafo, de la Ley 33-18, el TSE tiene la facultad para <i>“conocer y fallar sobre la violación al debido proceso sobre las decisiones emitidas por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina”</i>, comisión que tiene la competencia de sancionar las faltas cometidas por los miembros de una organización política. Conforme el artículo 31, párrafo, de la Ley 33-18, el TSE tiene la facultad para <i>“conocer y fallar sobre la violación al debido proceso sobre las decisiones emitidas por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina”</i>, comisión que tiene la competencia de sancionar las faltas cometidas por los miembros de una organización política.</p>

<p>Recurso de reclamación en los casos de violación de derechos o de violación de los Estatutos partidarios</p>	<p>La ley 33-18 estableció en su art. 30, numeral 4, el derecho a recurso de reclamación, señalando que <i>“los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político”</i>.</p>
<p>Recurso de Apelación contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, en materia contencioso-electoral.</p>	<p>La Ley Orgánica del TSE (No. 29-11), establece en su art. 13, numeral 1, que es atribución de ese organismo “conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”</p> <p>El art. 15 de la ley 15-19, al referirse a las resoluciones de admisión de candidaturas, establece que “...las decisiones adoptadas en este sentido por las Juntas Electorales...podrán ser atacadas mediante un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral” en un plazo de tres (3) días.</p>

PROCEDIMIENTO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ELECTORAL

El acceso a la justicia contencioso-electoral comporta dos modalidades:

1. Ante las juntas electorales existentes en cada municipio y en el Distrito Nacional: las demandas se tramitan a través de la secretaria o secretario de la junta respectiva, que dará curso al asunto a ser conocido por el pleno de los miembros de esa junta.
2. Ante el Tribunal Superior Electoral (TSE): esta jurisdicción es apoderada en materia contencioso-electoral a través de una instancia motivada depositada en la Secretaría General del TSE, que contenga:

Plazos claves para las candidaturas del 2020

- a. Una relación precisa de los hechos alegados y el sustento jurídico correspondiente.
- b. Que esté firmada por la parte actuante y su abogado/a, o solamente por su representante legal.
- c. Se deberán anexar los documentos probatorios que justifiquen el recurso.

Luego de apoderado el Tribunal Superior Electoral, el Presidente/a del mismo procederá a dictar auto de fijación de audiencia, autorizando las notificaciones de lugar.

Los procesos contencioso-electorales en el TSE se conocen en audiencias públicas en las cuales las partes involucradas deben estar representadas por ministerio de abogado. **Solamente en el caso de los amparos electorales, se permite que la parte accionante se pueda representar a sí misma**, sin ser necesario el ministerio de abogado. Una vez se ha dictado la sentencia correspondiente, ésta será leída en audiencia pública y podrá ser retirada por cualquiera de las partes involucradas en el proceso.

Este documento ha sido elaborado por la Comisión de Género de la Cámara de Diputados y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con el apoyo del consultor José Ángel Aquino. Noviembre, 2019.

PLAZOS CLAVES PARA LAS CANDIDATURAS DEL 2020

